

damento de lo que dispone el artículo 19 del mismo contrato, que éste se declare como en efecto se declara, insubsistente, nulo y de ningún valor ni efecto.

Lo que comunico á usted para su conocimiento.

México, diciembre 24 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al C. Agustín Vázquez.

—C. Jiménez, Chihuahua.

Es copia. México, diciembre 25 de 1906.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial», diciembre 29 de 1906.

NUMERO 619.

Diciembre 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto condonando al Hospital de Nuestra Señora de la Luz la suma que adeuda por contribuciones atrasadas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se condona al Hospital denominado de Nuestra Señora de la Luz, para enfermos de los ojos, el adeudo de un mil ciento veintitún pesos, que reporta por contribuciones atrasadas.

J. B. Castelló, diputado presidente.—*S. Camacho*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*T. Reyes Retana*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 26 de diciembre de 1906.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 26 de 1906.

NUMERO 620.

Diciembre 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando al Ejecutivo para constituir una sociedad que tenga por objeto incorporar las propiedades de los Ferrocarriles Nacional de México y Central Mexicano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ejecutivo Federal para constituir, por medio de uno ó más

decretos, una compañía ó sociedad mexicana, por acciones, de responsabilidad limitada, y con domicilio en la capital de la República, que tendrá por objeto incorporar las propiedades de las Compañías de los Ferrocarriles Nacional de México y Central Mexicano, con facultad de adquirir, construir y explotar cualesquiera otras líneas de ferrocarril, dentro del territorio nacional, y de ejecutar toda clase de actos, operaciones ó contratos conexos con el objeto de la presente autorización.

En el decreto ó decretos que se expidan, el Ejecutivo Federal fijará las bases constitutivas que á su juicio sean más adecuadas y los requisitos especiales, tanto de esencia cuanto de forma, que hayan de llenarse para que la sociedad tenga capacidad jurídica y pueda realizar los fines de su institución.

Artículo 2.^o Se faculta igualmente, al Ejecutivo Federal, para celebrar los convenios ó arreglos que estime conducentes, con el fin de llevar á cabo la incorporación que expresa el artículo anterior, sujetándose á las prescripciones que siguen:

I. El Gobierno Federal representará por derecho propio, en la compañía ó sociedad que se constituya, un número de acciones bastante para formar mayoría de votos en las asambleas generales.

II. La compensación mediante la cual se obtenga el número de acciones que proporcione la mayoría de votos á que se refiere la fracción anterior, no deberá consistir en desembolso alguno de dinero con cargo al Erario Federal, ni en emisión de títulos de deuda pública; pero el Ejecutivo queda autorizado para cambiar por acciones de la nueva Compañía las del Ferrocarril Nacional de México que pertenecen á la Nación; y también para otorgar la garantía subsidiaria del Gobierno Federal á favor de una de las categorías de bonos hipotecarios que emita la nueva compañía ó sociedad, siempre que los bonos garantizados no devenguen un interés superior al cuatro por ciento anual.

III. La emisión de los bonos que garantice el Gobierno se limitará á lo que sea necesario para convertir sólo una parte de los títulos que tengan en circulación las compañías cuyas propiedades han de incorporarse, y para proveer á la nueva sociedad de fondos que requieran los gastos de la incorporación, la construcción ó compra de nuevas líneas férreas ó de títulos de empresas ó compañías de transporte; y por último, el perfeccionamiento y equipo de dichas líneas y de las ya existentes.

IV. Las acciones ó títulos que aseguren al Gobierno Federal la mayoría de votos á que se refiere la fracción primera, no podrán ser enajenados ni en manera alguna gravados, sin expresa autorización del Congreso de la Unión.

V. En los convenios ó arreglos que celebre el Ejecutivo Federal en uso de la presente autorización, no se modificarán en manera alguna las concesiones de las compañías cuyas propiedades se incorporen ó adquieran.

Artículo 3.^o El Ejecutivo Federal dará cuenta al Congreso en tiempo oportuno del uso que hiciere de las autorizaciones que por esta ley se le conceden.—*J. B. Castelló*, diputado presidente.—*S. Camacho*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de diciembre de 1906.—*J. Y. Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 26 de 1906.

NUMERO 621.

Diciembre 26.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con William C. Greene, reformando el de fecha 5 de diciembre de 1904, relativo á exploraciones mineras en los Distritos de Sahuaripa, del Estado de Sonora y del de Guerrero y de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos seis, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Tomás Macmanus, como apoderado del Sr. William C. Greene, reformando el que se celebró entre el C. General Manuel González, Secretario de Estado y del mismo Despacho, con el Sr. Tomás Macmanus (jr.), en representación del Sr. William C. Greene con fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuatro, relativo á exploraciones mineras en los Distritos de Sahuaripa, del Estado de Sonora y Guerrero del Estado de Chihuahua.

G. Mendizábal, diputado presidente.—*Manuel D. Domínguez*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, diciembre 26 de 1906.—*A. Aldasoro*.—Al.....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el adjunto.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Tomás Macmanus, como apoderado del Sr. William C. Greene, reformando el que se celebró entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del mismo Despacho, con el Sr. Tomás Macmanus (jr.), en representación del Sr. William C. Greene, con fecha 5 de diciembre de 1904.

Artículo 1º Se prorroga por un año el término estipulado en el artículo 1º del contrato celebrado con fecha 5 de diciembre de 1904, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus (jr.), como apoderado del Sr. William C. Greene, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en los Distritos de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y Guerrero del Estado de Chihuahua.

Artículo 2º Se reforma el artículo 5º del mismo contrato, en los términos siguientes:

«Queda obligado el Sr. William C. Greene ó la compañía que al efecto organice, á denunciar ante la Agencia de Minería correspondiente, en lo que resta del presente año, trescientas pertenencias, las cuales deberá titular tan luego como se concluya la tramitación de los expedientes respectivos, y á denunciar y titular trescientas pertenencias en cada uno de los dos años que restan para la terminación del contrato, en vista de la prórroga otorgada en el artículo anterior».

Artículo 3º Se reforma igualmente la fracción IV del artículo 9º del contrato primitivo, en los siguientes términos: «Por no cumplir con las obligaciones que al concesionario impone el artículo 5º del contrato primitivo reformado por el artículo 2º del presente contrato».

Artículo 4º Todas las bases estipuladas en el contrato primitivo quedan subsistentes en todas sus partes, con excepción de las que modifica el presente contrato.

Artículo 5º Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos seis, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, con las estampillas correspondientes, que son á cargo del concesionario.—*Andrés Aldasoro*.—*Tomás Macmanus*.

Es copia. México, diciembre 26 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 31 de 1906.

NUMERO 622.

Diciembre 26.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con José Arce, en representación de Antonio Ruffo, prorrogando los de 16 de enero de 1899 y 20 de diciembre de 1901, para la explotación de la concha-perla en la Isla Cerralvo, en el Golfo de California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Ingeniero D. Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José Arce, en la del Sr. D. Antonio Ruffo, prorrogando los de 16 de enero de 1899 y 20 de diciembre de 1901, para la explotación de la concha-perla en la Isla Cerralvo, en el Golfo de California.

A. López Hermosa, diputado vicepresidente.—*S. Camacho*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elzaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario, Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria”.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, diciembre 26 de 1906.—*A. Aldasoro*.—Al.....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:
Estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero D. Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José Arce, en la del Sr. D. Antonio Ruffo, prorrogando los de 16 de enero de 1899 y 20 de diciembre de 1901, para la explotación de la concha-perla en la Isla Cerralvo, en el Golfo de California.

Artículo 1º Se prorrogan por dieciséis años, contados desde el dieciséis de julio de mil novecientos dieciséis, los contratos de 16 de enero de 1899 y 20 de diciembre de 1901, celebrados el primero con el Sr. Lic. D. Ricardo Cicero, y el segundo prorrogando el anterior, con el Sr. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, los dos representantes del Sr. D. Antonio Ruffo, para la explotación de la concha-perla en la Isla Cerralvo.

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos de los mencionados contratos, que no se refieren al plazo de la concesión.

Artículo 3º Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Artículo 4º Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los doce días del mes de julio de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*J. Arce.*

Es copia sacada del original que existe en el expediente respectivo.

México, diciembre 24 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», diciembre 31 de 1906.

NUMERO 623.

Diciembre 29.—Secretaría de Guerra.—Decreto aceptando las reformas á los artículos 8º y 9º del Reglamento Internacional de luces y señales de los buques para evitar colisiones en el mar, adoptadas por las naciones que tomaron parte en la Conferencia Internacional reunida en Washington para unificar la legislación en la materia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Sección de Buques Mercantes.—Decreto número 347.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto fecha 15 del mes actual, he tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTICULO 1º

Se aceptan las reformas á los artículos 8º y 9º del Reglamento Internacional de luces y señales de los buques para evitar colisiones en el mar, adoptadas por las naciones que tomaron parte en la Conferencia Internacional reunida en Washington para unificar la legislación de la materia; debiendo quedar dichos artículos en los términos siguientes:

Artículo 8º Las embarcaciones de los pilotos de puerto, cuando estén en su respectiva estación desempeñando los servicios de pilotaje, no necesitan poner las luces que se requieren para otras embarcaciones; pero sí llevarán en el tope del palo una luz blanca visible en todo el horizonte y además exhibirán con cortos intervalos, una luz ó luces momentáneas, no excediendo jamás los intervalos de quince minutos.

Al acercarse á otras embarcaciones, ó cuando éstas se vengán aproximando, deberán

tener encendidas las luces de sus costados, listas para usarlas, y las enseñarán y ocultarán con cortos intervalos, á fin de indicar la dirección en que van navegando, pero la luz verde no deberá aparecer por el lado de babor, ni la roja por el de estribor.

Cualquiera embarcación de pilotos de puerto que por su clase tenga que atracar al costado de un buque, para transbordar al piloto, puede en vez de llevar la luz blanca en el tope del palo, enseñarla solamente; ó en lugar de las luces de color antes mencionadas, tener á mano lista para usarla, una linterna con vidrio verde de un lado y rojo del otro, á fin de emplearla como se ha prescripto.

Cualquiera embarcación de vapor destinada exclusivamente para el servicio de pilotos de puerto con la debida licencia, cuando se halle desempeñando en su respectiva estación los servicios de pilotaje y no se encuentre fondeada, tendrá que poner además de las luces que se requieren para todas las embarcaciones de pilotos de puerto, una luz roja á distancia de ocho piés debajo de la luz blanca que se lleve en el tope del palo, debiendo ser visible esta luz en todo el horizonte, y de tal naturaleza, que en noches oscuras con atmósfera clara se vea á una distancia por lo menos de dos millas. También llevarán las luces de color que se exigen á los buques que vayan navegando.

Cuando se halle en su respectiva estación, lista para desempeñar los servicios de pilotaje, pero fondeada, pondrá además de las luces que se requieren para todas las embarcaciones de pilotos de puerto, la luz roja que antes se ha mencionado; pero no las luces de color de los costados.

Las embarcaciones de los pilotos de puerto, cuando no estén ocupadas en su estación respectiva desempeñando sus servicios de pilotaje, llevarán iguales luces á las que corresponden á otras embarcaciones de su mismo tonelaje.

Artículo 9º Los buques y botes pescadores en movimiento y cuando no se requiera por este artículo que lleven las luces que después se especificarán, deben llevar ó enseñar aquellas que estén prescriptas para las embarcaciones de su mismo tonelaje, cuando vayan navegando.

(A). Las embarcaciones abiertas, entendiéndose por tales todas aquellas que no tengan cubierta firme y corrida que impida la entrada del agua del mar, siempre que durante la noche estén pescando en cualquier forma y tengan en el agua avíos de pescar á una distancia no mayor de 150 piés mar afuera y en sentido horizontal de la embarcación, llevarán una luz blanca visible en todo el horizonte.

Las embarcaciones abiertas, cuando pesquen de noche y tengan en el agua sus avíos de pescar á mayor distancia de 150 piés, mar afuera, y en sentido horizontal de la embarcación, llevarán una luz blanca visible en todo el horizonte, y además al acercarse ó cuando se les acerquen otras embarcaciones, pondrán una segunda luz debajo de la primera, á distancia por lo menos de tres piés en sentido vertical y á cinco piés en sentido horizontal, hacia el lado en que estén amarrados los avíos de pescar.

(B). Todos los barcos y botes pescadores, con excepción de los abiertos definidos en la subdivisión (A), cuando estén pescando con redes, pondrán mientras las tengan del todo ó en parte en el agua, dos luces blancas en donde mejor puedan ser vistas. Estas luces se colocarán de manera que la distancia vertical entre ellas, no sea menor de seis piés ni mayor de quince, y la horizontal, medida en línea con la quilla, no será menor de cinco piés ni mayor de diez. La más baja de estas luces se colocará del lado en que estén echadas las redes, y ambas luces deberán ser de tal naturaleza que se vean en todo el horizonte, á una distancia no menor de tres millas.

En el mar Mediterráneo y en los mares que rodean las costas del Japón y de Corea, los barcos de vela pescadores de menos de veinte toneladas, no están obligados á llevar de estas

dos luces, la de abajo; sin embargo, al aproximarse á otras embarcaciones ó cuando ésta se aproxime á ellos, enseñarán una luz blanca en la misma posición (en la dirección donde esté la red ó avíos de pesca); dicha luz debe ser visible á una distancia no menor de una milla náutica.

(C). Los buques y botes, excepto los abiertos definidos en la subdivisión (A), cuando pesquen con sedales y los tengan hechados y amarrados á bordo, ó bien que estén alando de ellos, sin estar fondeados ó estacionados, según el texto de la subdivisión (H), llevarán las mismas luces que las embarcaciones que pescan con red. Cuando lleven los sedales á remolque, deberán poner las mismas luces prescriptas para los vapores y buques de vela que vayan navegando.

En el Mediterráneo y en los mares que rodean las costas del Japón y de Corea, los barcos de vela pescadores, menores de veinte toneladas, no están obligados á llevar de estas dos luces la de abajo; sin embargo, al aproximarse á otra embarcación ó cuando ésta se aproxime á ellos, enseñarán una luz blanca en la misma posición (en dirección donde estén los sedales), dicha luz debe ser visible á una distancia no menor de una milla náutica.

(D). Los buques que pesquen con albareque ó albanega, lo cual quiere decir por medio de un aparato que se arrastre por el fondo del mar:

1. Si son de vapor, tendrán en la misma posición de la luz blanca que se mencionó en el artículo 2º (A), una linterna tricolor construída y fijada de tal manera que presente una luz blanca en dirección de la proa y hasta á dos cuartas de la aguja, por cada lado, y una luz verde y otra roja sobre un arco de horizonte, desde las dos cuartas de cada lado de la proa hasta dos cuartas entre la cuadra y la aleta de los lados de babor y de estribor respectivamente y debajo de esta linterna tricolor se colocará otra linterna con luz blanca á una distancia no menor de seis piés ni mayor de doce, la cual ha de estar construída, para que se vea una luz clara, uniforme y constante en todo el horizonte.

2. Si son barcos de vela, llevarán una linterna con luz blanca, construída de tal manera que presente una luz clara, uniforme y constante en todo el horizonte, y cuando se acerquen á otras embarcaciones ó éstas se aproximen á ellos, también enseñarán desde donde mejor pueda verse, una luz blanca brillante ó una antorcha en tiempo oportuno y suficiente para evitar una colisión.

Todas las luces mencionadas en la subdivisión (D), 1 y 2, deberán ser visibles á una distancia por lo menos de dos millas.

(E). Las embarcaciones pescadoras de ostras y las pescadoras con red barredera, llevarán y enseñarán las mismas luces que las pescadoras con albanega.

(F). Los barcos y botes pescadores pueden, en cualquier tiempo, hacer uso de luces momentáneas, además de las que este artículo previene que tengan y lleven, y también pueden usar luces para el trabajo.

(G). Todo buque ó embarcación pescadora de una eslora menor de ciento cincuenta piés, cuando esté fondeada tendrá puesta una luz blanca, visible en todo el horizonte á una distancia por lo menos de una milla.

Todo barco pescador de ciento cincuenta piés ó más de eslora, tendrá puesta una luz blanca, visible en todo el horizonte á una distancia por lo menos de una milla, y también colocará una segunda luz en la forma prevenida en el artículo 2º, para los buques de dicha longitud.

En el caso de que cualquiera de estas embarcaciones, ya sean de ciento cincuenta piés de eslora ó de mayor ó menor cantidad, tengan amarradas y echadas redes ú otros avíos de pesca, al aproximárseles cualquiera otra embarcación, pondrán, además de la luz que indica que están fondeadas, otra luz blanca adicional, á una distancia por lo menos de tres

piés debajo de aquélla, en sentido vertical; y á una distancia de ésta, no menor de cinco piés otra en sentido horizontal, hacia la dirección en que esté la red ó el avío de pesca.

(H). Si un buque, ó bote al estar pescando, se estaciona á consecuencia de que su avío de pesca ó su red se ha enredado en alguna roca ó cualquiera otro obstáculo, arriará la señal diurna que se requiere en la subdivisión (K) y por la noche pondrá la luz ó luces que están mandadas para el buque que esté fondeado, y cuando haya niebla ó neblina, esté nevando ó cayendo fuertes deberá hacer las señales prescriptas para un buque fondeado en estos casos, (véase subdivisión (D) y el último párrafo del artículo 15).

(I). Cuando haya niebla ó neblina, esté nevando ó cayendo fuertes aguaceros, los buques pescadores con red, y que la tengan en el agua, lo mismo que los barcos que estén pescando con albanega, red de rastra ó de cualquiera otra clase de red barredera, y las embarcaciones que pesquen con sedal, cuando lo tengan en el agua, si son de veinte toneladas ó más, producirán un sonido con intervalos de un minuto, cuando más, haciéndolos con silbato ó sirena, si son buques de vapor, y si son de vela con su bocina de nieblas. Cada sonido que se produzca deberá ser seguido por toque de campana.

Las embarcaciones y lanchas pescadoras menores de dos toneladas, no están obligadas á hacer las señales antes mencionadas; pero sí producirán otros sonidos ó señales no mayores de un minuto.

(K). Todas las embarcaciones ó lanchas pescadoras que vayan navegando y lleven echadas sus redes, sedales ó albanegas, si se aproxima un barco durante el día, deberán indicarle su ocupación, enarbolando una cesta ó cualquiera otra señal en donde mejor pueda ser vista.

Si las embarcaciones ó lanchas están fondeadas con su red en el agua, al aproximárseles otros barcos, deberán hacer la misma señal; pero del lado por donde dichos buques puedan pasar.

Los barcos que según este artículo están obligados á llevar y poner las luces que en él se han especificado no lo están para llevar las que están mandadas por el artículo 4º (A) y por el último párrafo del artículo 11.

ARTICULO 2º

El presente decreto comenzará á surtir sus efectos desde el día primero de enero próximo. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 26 de 1906.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 31 de 1906.

NUMERO 624.

Diciembre 26.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Enrique Fernández Castelló, para que pueda aceptar la condecoración que le confirió el Rey de España.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, diciembre 26 de 1906.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: